

// Artículos //

Comentarios a “La Revolución” de Joaquín V. González

Luis Asís Damasco¹

Recepción: 30 de marzo de 2026 // Aprobación: 26 de junio de 2026

Resumen

En este trabajo examinaremos la tesis doctoral de Joaquín V. González titulada “La Revolución”, en la que el autor compara y diferencia los conceptos de revolución, reforma, rebelión, asimismo como su repercusión internacional, describiendo el contexto político y el marco institucional que posibilita una u otra, destacando también algunos aspectos conexos, tales como los roles de la educación, la religión y su vinculación con el Estado, que son abordados en la obra antes de adentrarse en el tema que motiva su título.

Palabras clave

reforma - rebelión - institucionalidad - legitimidad política

Commentaries to “The Revolution” by Joaquín V. González

Abstract

In this paper we will examine the doctoral thesis titled “The Revolution” by Joaquín V. Gonzalez, in which the author compares and differences between the concepts of revolution, reform, rebellion, as well it international repercussion, describing the political context and the institutional framework that makes possible any of them, also emphasizing some related topics, such as the education and religion development regarding the State’s affairs, approached issues in the thesis, before the main theme of it.

Keywords

reform - rebellion - institutionality - political legitimacy

¹ Abogado por la Universidad Nacional de la Rioja y profesor universitario de Historia para los niveles secundario y superior. Docente de la cátedra de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de La Rioja. E-mail: lasis@unlar.edu.ar. ORCID: 0009-0002-5408-5727

Introducción

“La Revolución” es la tesis doctoral presentada por el riojano Joaquín V. González dentro del posgrado correspondiente a la Universidad Nacional de Córdoba, por la que obtuvo el doctorado en Jurisprudencia en mayo de 1886 (Luna, 1999, p. 33).

El autor, como muchos liberales de su época, se destaca por una postura refractaria hacia la Iglesia Católica, y en particular a su influencia en los asuntos del Estado, valoración que se mantiene constante en toda la obra, llegando a expresar en las primeras páginas que “la doctrina y culto católicos son perniciosos a las naciones” (González, 2003, p. 20). La revolución como tal, para Joaquín V. González, no era hecho plausible en sí mismo, salvo que esté asociada al progreso, a la conciencia humana y a los principios. Así, el progreso humano tiene una impronta revolucionaria inherente a su misma naturaleza; es en la conciencia humana donde se gesta y genera el “cambio radical del espíritu de los pueblos” que prepararán “ideas, doctrinas, pensamientos nuevos que ensayan reemplazar a un orden anterior” (p. 148), constituyendo la prensa, así como la cátedra o la escuela, eficaces elementos de las revoluciones (p. 149).

Esbozando una definición de revolución, González afirma que “es toda transformación radical del orden actual en todas o en algunas esferas de la vida, en sentido progresivo, trascendental y universal” (p. 38), siendo “un derecho de los pueblos, derecho que nace de la misma esencia racional, del progreso y de la libertad, factores todos que no pueden ser destruidos por las leyes (...)” (p. 34). Al compararse diversas nociones de revolución respecto a la rebelión, la reforma (tanto de leyes como constitucional), las revoluciones de independencia, y qué efectos puede revestir una revolución en el ámbito internacional, varía su enfoque y énfasis, dependiendo de las nociones que enfrente. Por ejemplo, entre revolución y rebelión, esta última posee una connotación peyorativa; no es el caso de las revoluciones de independencia, presentadas de manera laudable, como recurso contra la opresión y la conquista.

La cuestión religiosa constituye para González un asunto no menor, dedicándole prácticamente los capítulos V y VI, donde se aborda su influencia en la vida política, social y educativa, y su causalidad en las revoluciones. En consecuencia, “las revoluciones de la Edad Media tienen todas un carácter religioso, ya sea que la Iglesia las promoviera contra los pueblos, ya estos contra aquella” (p. 68). En su análisis sobre el influjo de la religión en las revoluciones, responsabiliza al papa Gregorio VII, puesto que “de su pontificado data la actual organización fundamental de la Iglesia Católica con todas sus pretensiones, con todos sus vicios, como así mismo esa fuerza poderosa para mantenerse en pie y dominar pueblos y gobiernos” (p. 68), distinguiendo a los reyes Luis XIV y Felipe II como los reyes bajo cuyo reinado la Iglesia ejerció su mayor

ascendiente (p. 69). Por ello pondera la revolución inglesa de 1668, que él denomina la revolución “de la libertad moral y política”, preparatoria de la revolución francesa de 1789 (p. 69).

La educación, la instrucción del pueblo, es un tópico que Joaquín V. González considera fundamental y un deber del Estado, atribuyendo a su antagónica, la ignorancia, ser “la causa permanente de las revueltas que dan fin con la vida de las nacionalidades” (p. 74). La religión vuelve a ser el centro, le adjudica una vocación hegemónica, queriendo cooptar también la función educadora, “como la escuela, porque es en la infancia donde se siembra el germen de toda transformación intelectual” (p. 80); de ese modo, la educación como “aparato ideológico” (Althusser, 2016, p. 115) tiene el poder de formar, “predisponer” o “preparar”, según términos del autor, “en contra de tal o cual sistema político o filosófico” (González, 2003, p. 80) y, en el caso de la Iglesia Católica, según González, al detentar el aparato educativo, sustraería al hombre de sus deberes para con la Patria, lo que generaría una disrupción en el individuo, que sólo debería lealtad a la Iglesia y no a la Patria o al Estado, en desmedro de las libertades cívicas, puesto que el “sentimiento de servilismo” (p. 81), producto de la educación religiosa, según él, sería campo propicio para las tiranías.

Hannah Arendt (2006), por su parte, afirma que justamente “la secularización, es decir, la separación de religión y política y la constitución de una esfera secular con su propia dignidad, es sin duda un factor de primera importancia para entender el fenómeno de las revoluciones” (p. 32), negándoles eficacia política a las revoluciones —en caso de calificarlas como tales— de índole religioso como las sucedidas en la Edad Media. Para Arendt era fundamental comprender la concepción de la historia y sostenía que para ello nos debíamos retrotraer a diferentes interpretaciones filosóficas respecto a la cosa pública, romana y griega (p. 35).

Para el jurista riojano, el Estado debe tener primacía total en la educación, siendo un “derecho imprescriptible” del mismo, “un asunto de vida o muerte para los pueblos” (González, 2003, p. 82). La educación, de esta manera, adquiere una importancia crucial por el impacto social que significa, pues hace comprender los beneficios que trae la obediencia a la ley, que es “el orden; el orden es el elemento del trabajo; el trabajo es el progreso, y el progreso es la ley de la humanidad” (pp. 88-89). Otro deber del Estado es “proteger y asegurar el libre ejercicio de todos los derechos naturales, y como el derecho de profesar una religión es de los primordiales de conciencia (...)”, en efecto, el Estado “no puede tener religión” (p. 55), y aún si la tuviera, debería ser “la religión natural y la moral universal” (p. 59).

La cuestión social no fue ajena para Joaquín V. González, sosteniendo que cuando el pueblo y la clase obrera comprenden que “nada tiene que ganar en los disturbios populares y sí en el trabajo pacífico, individual o colectivo, desdeñará a los agitadores públicos y ejercerá sus derechos y deberes de ciudadanía con plena conciencia y convicción” (p. 91). Para ello, al consagrar derechos civiles, políticos y de conciencia, nuestra constitución conjuraba el riesgo de futuras revoluciones. Claro está que en toda revolución siempre existen presupuestos fácticos que la provocan, sin perjuicio de la concurrencia de otros, en variada proporción. Justamente, la inquietud de González por la clase obrera, a la que hace mención, se materializaría años después de escrita la tesis, cuando por decreto del 25 de enero de 1904 se designa al Dr. Juan Biale Massé a los fines de que, trasladándose a los centros de trabajo del interior del país, “presente al Ministerio del Interior un informe detallado de las condiciones del trabajo y de la población obrera en general, y en particular de la Argentina” (Biale Massé, 1985, p. 12). El segundo gobierno del general Julio Argentino Roca y, en especial, su ministro del interior, el Dr. Joaquín V. González, encaraban de esta manera una realidad social que revestía una complejidad tal que requería soluciones y regulaciones que reflejaran fielmente las problemáticas existentes, como el gran caudal inmigratorio, el surgimiento incipiente, pero no menos contundente, del movimiento obrero y pésimas condiciones laborales en prácticamente todos los ramos de la economía.

Históricamente, tanto el Informe como el proyecto se ubican en la periodización denominada “orden conservador”, que comprende los años 1880 a 1910 o 1912, año de la sanción de la Ley Sáenz Peña, “instrumento legal que definió los límites de una época” (Luna, 2008, p. 122). En este período que comienza con la primera presidencia del general Roca, de los epígonos de la “generación del ’80”, tendría lugar la convivencia de tres generaciones políticas argentinas: “los hombres del Paraná, la generación del ’80 y los jóvenes del 900. Las tres se interpenetran, se apoyan y se iluminan recíprocamente” (Ramos, 1976, p. 174).

Revolución, reforma, y rebelión

Al contraponer la revolución con la reforma, la primera tendría lugar por defecto y/o imposibilidad de la segunda. Como el bien social es “la armonía entre las formas y las ideas” (González, 2003, p. 94), configurando su desequilibrio en una situación ante la cual la revolución acude en aras de reestablecer el anterior estado de cosas. Ahora bien, el peligro estaría en que el nuevo *status quo* emergente introduciría “el desquicio y la anarquía, y preparan el espíritu de los pueblos a hacer de su voluntad la única ley, la única regla de criterio” (p. 94). Para evitar ello, la revolución como tal no puede erigirse

en derecho, sólo puede admitirse de manera transitoria cuando la ley haya devenido “incompatible con los fines que toda ley está llamada a cumplir” (p. 95). En virtud de ello, para evitar el desfase de las leyes con el medio social, deben ser —según el jurista riojano— morales, desarrollar la cultura y defender y garantizar los derechos inherentes del hombre. Por moral en la ley, González insiste en la función educadora, pues cuanto mayor sea su conocimiento de parte de la masa social, se impedirán los trastornos sociales, causados por la no “observancia de su conocimiento” (p. 96).

Por el desarrollo de la cultura se entiende que la ley debe propender a “suprimir lo más posible las diferencias”, coadyuvando para ello “las ciencias y las artes” (pp. 96-97). Y en cuanto a los “derechos inherentes del hombre” —noción por cierto muy interesante—, que hoy denominaríamos Derechos Humanos, su reconocimiento no era ajeno a juristas de su época, tal por ejemplo de Juan Bautista Alberdi (2012), quien expresara: “¿cuál es, en efecto, el eterno objeto del derecho por dondequiera que se considere? El hombre, siempre el hombre” (p. 163). Las leyes que no se fundamenten en esos derechos “no son verdaderas leyes” (González, 2003, p. 98), además de revestir la calidad de universales e “inmutables, anteriores a toda organización política” (p. 99). Esto último es lo vigente en nuestro país, pues los tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional según el artículo 75° inciso 22 de la Constitución Nacional, ergo, será inconstitucional toda norma que se les oponga.

Las reformas permitirían la necesaria permeabilidad del ordenamiento jurídico, de modo de impedir toda revolución. Además, la misma constitución da “forma y seguridad a los derechos individuales” (González, 2003, p. 104), con la debida reglamentación, dado que ningún derecho es absoluto, y lo establecido por el artículo 24°: que “el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación (...)”, disposición que si bien se mantiene desde el texto original de 1853/60, con una mayor necesidad en ese entonces se reafirma la premisa reformadora. Lo expuesto también es aplicable a la reforma constitucional ya que, bajo sistema diverso, todas las constituciones permiten su reforma total o parcial o la enmienda que en nuestro país admiten algunas constituciones provinciales, como el artículo 210° de la Constitución de La Rioja, posibilidad que satisface así “a los espíritus revolucionarios que estallarían ante un *status quo*, y a los espíritus conservadores que maldecirían una revolución” (González, 2003, p. 127). Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 30°, establece que puede “reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes”; siendo la necesidad de reforma declarada por ley y convocándose una convención a ese fin.

Al existir, por lo tanto, los mecanismos institucionales para su reforma, sólo cabría una alteración de la misma por la vía revolucionaria que afectase su esencia

misma, “sea destruyendo algunos de los poderes que establece, ya convirtiendo la república en monarquía” (González, 2003, p. 129). En nuestra historia, ello tuvo lugar en los golpes de Estado, que si dejamos de lado los hechos políticos de conmoción de la segunda parte del siglo XIX, Joaquín V. González, fallecido en 1923, no pudo recurrir a ellos como ejemplo. Pero si los enumeramos, todas las interrupciones del orden constitucional se han autodenominado “revolución”; con excepción de la dictadura militar de 1976-1983, autoproclamada “Proceso de Reorganización Nacional” (Compendio de documentos del Proceso de Reorganización Nacional, 1976, p. 3), verificándose la definición antedicha de González, pues los tres poderes fueron reemplazados por la “Junta Militar”, integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, “órgano supremo de la Nación”, como lo establecía el artículo 1° del “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”.

El primer golpe de Estado del siglo XX, que derrocó al presidente Hipólito Yrigoyen el 6 de septiembre de 1930, si bien formalmente se denominó “Gobierno Provisional” (Potash, 1971, p. 88), la prensa de la época y la historiografía coinciden en calificarlo de revolución. Su “manifiesto revolucionario” fue redactado por Leopoldo Lugones (Ramos, 1984, p. 122). El siguiente golpe de Estado fue el 4 de junio de 1943, publicó sus principios mediante una “Proclama Revolucionaria” (Rodríguez Lamas, 1983, p. 21). En septiembre de 1955, el presidente Juan Domingo Perón es derrocado por un golpe de Estado que también se llamó “Revolución Libertadora” (Tcach, 2007, p. 19). Este gobierno de facto, en “ejercicio de sus poderes revolucionarios” (Tagle Achával, 1993, p. 60), restableció la vigencia de la Constitución Nacional de 1853/60 con sus subsiguientes reformas, excluyendo la de 1949, mediante la “Proclama Constitucional del 27 de abril de 1956” (p. 59). El gobierno militar no sólo había derogado una constitución, sino que convocó a una convención constituyente en 1957, que se “autodisolvió por el retiro paulatino de distintos bloques, lo que la dejó sin *quorum* para seguir sesionando” (p. 19), insertando la reforma de dos artículos, el 14° *bis* y el inciso 11 del artículo 67° (atribuciones del Congreso de la Nación, actual artículo 75° inciso 12).

El último golpe de Estado que se autoproclamó revolucionario fue el surgido el 28 de junio de 1966 (Bra, 1985, p. 9), dictando el “Estatuto de la Revolución Argentina”, en cuyos considerandos menciona las fuentes formales que regirían al gobierno: “los Fines Revolucionarios, el Estatuto de la Revolución y la Constitución Nacional” (Congreso de la Nación Argentina, 1974, p. 649), y reivindicando para sí el poder constituyente. El presidente de la Nación sería designado por a “Junta Revolucionaria” (p.

650). Este gobierno de facto dictó en 1972 un “Estatuto Fundamental” que realizó modificaciones a normas constitucionales. Entre ellas cabe destacar el establecimiento del plazo de 4 años para los mandatos de presidente y vicepresidente de la Nación, diputados y senadores de la Nación, la elección popular del presidente y el sistema de doble vuelta (Sagüés, 2001, p. 223). Regiría hasta el 24 de mayo de 1977, pero si no se incorporaban las reformas o no se derogaban total o parcialmente antes de agosto de 1976, su vigencia se prorrogaba hasta el 24 de mayo de 1981 (Congreso de la Nación Argentina, 1974, p. 654).

Esta larga digresión sobre los golpes de Estado nos permite apreciar que, si bien todos se identificaron con el término “revolución” y/o “revolucionario”, no pretendieron abolir la república, aunque poco o nada quedase de ella y, paradójicamente, siempre se hicieron en su nombre. Si bien las dictaduras de 1955, 1966 y 1976 dictaron sus propios estatutos o principios rectores, cuya validez era equiparada a la Constitución Nacional, sólo las de 1955 y 1966 se arrogaron el poder constituyente, introduciendo modificaciones al texto de la Carta Magna, produciéndose lo que Joaquín V. González describe como una “transformación del derecho mismo”, ya que en los golpes de Estado, verdaderas revoluciones, se convirtió “el gobierno republicano democrático en una verdadera dictadura” (González, 2003, p. 135). Cabe agregar que dichos gobiernos de facto también modificaron leyes, las cuales algunas siguen vigentes a la fecha.

Tal como la Constitución Nacional permite su reforma total o parcial, también prevé el remedio institucional del juicio político, con “origen en el principio de la soberanía popular” (p. 136). Tanto la Constitución como el Código Penal sancionan el delito de sedición, rebelión y otros tales como los actuales contenidos en los artículos 226° a 236° del título X de dicho código, agrupados bajo el rotulo “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”. Ello aporta “la base constitucional para clasificar de criminales a las rebeliones (p. 116), que principia con la norma del artículo 22°: “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”; y agregamos que diferencia la violencia del legítimo ejercicio de los derechos políticos, siendo su simétrica contracara. Aun contando con las previsiones constitucionales y sanciones vigentes, nuestra historia ha demostrado que son impotentes frente a determinadas situaciones, comprobándose que “(...) no hay forma ninguna de inviolabilidad de las normas constitucionales que pueda detener revoluciones y restauraciones” (Heller, 1992, p. 278).

El jurista riojano se adentra en lo que concierne a las diferentes gradaciones de hechos que puedan o amenacen el pacto cívico y social, entre pueblo y gobierno, ci-

tando asimismo, y coincidiendo, que un gobierno tiene el deber de “mantener el imperio de la ley” siendo el recurso de la fuerza excepcional (González, 2003, p. 141). Como límite a ello se encontrarían el derecho natural y el derecho positivo; lo cual, a *prima facie*, es obvio, explicándose que abarca todo lo que hace a la “personalidad y libertad” del individuo. En suma, un gobierno que deviene en totalitario, que aplaste al individuo en todos sus derechos, hace surgir el derecho de resistencia (p. 142), advirtiéndolo don Joaquín que debería ser una “obra colectiva” (p. 147), del pueblo, emprendiendo una revolución, con el propósito de “fundar un orden jurídico nuevo”, siendo la libertad de expresión y de prensa su más “eficaz elemento” (p. 149). Lo colectivo de una revolución la diferencia de lo sectario de una rebelión, pues las primeras “siempre serán consagradas por el éxito que sigue a las grandes causas”, mientras que las segundas, “serán ahogadas en sangre y por su propia impotencia” (p. 119).

Revoluciones de independencia

Al plantear las revoluciones de independencia, Joaquín V. González (2003) reflexiona sobre la incidencia de factores climáticos, religiosos y raciales en la formación de las nacionalidades, pero aclarando que no atribuye “la causa a cada uno en absoluto, porque negaríamos los principales elementos de la historia: Dios y la libertad humana” (p. 160). Al describir los diversos imperios, en el caso del español afirma que sus posesiones, entre ellas América, estaban sometidas “a la ambición de una política mezquina y bárbaramente opresora” (p. 160). Caracterizando los elementos constitutivos de nuestra nacionalidad, sostuvo que “las guerras de las invasiones [inglesas], indicaba a las claras que podía legalmente aspirar al rango de Estado” (p. 176). Conteste con una de las características de una revolución “verdadera”, con sus “raíces en lo pasado”, reconociendo ello un modelo en las “revoluciones del siglo XVIII”, en clara alusión a las revoluciones francesa y estadounidense. En esa remisión a una causa exterior, Juan Bautista Alberdi (1896) expresa sobre la revolución de mayo de 1810: “nuestra revolución de América es europea de origen, índole y carácter, en el sentido que fue producida por los acontecimientos y los intereses de la Europa, y por nuestra parte para entrar en libre trato con la Europa” (p. 53).

Citábamos en líneas anteriores la relación entre las revoluciones inglesa y francesa, Alberdi compara la inglesa con la de América, ésta “se hizo en nombre del principio de autoridad y en nombre del deber de obediencia del pueblo a la autoridad del Rey”; la inglesa, en cambio, sucedió “en nombre del principio o del derecho de resistencia del pueblo a la autoridad del Rey absoluto. En Sudamérica, sublevarse era obedecer; en Inglaterra era, al contrario, desobedecer” (p. 232). Hannah Arendt (2006)

marca un contraste entre la revoluciones francesa y americana, aseverando que en la francesa “ninguno de sus actores podía controlar el curso de los acontecimientos” (p. 68); al contrario de la americana, cuyos protagonistas estaban consustanciados del “sentimiento de que el hombre es dueño de su destino, al menos, por lo que se refiere al gobierno político” (p. 68).

Una vez que aconteció una revolución, generalmente, dice González (2003), dependerá del éxito de la misma, pues solamente puede juzgarse una vez acaecida, marcando su “carácter propio de justicia o injusticia” (p. 182), si bien en extremo puede llevar a enaltecer los actos de fuerza, el criterio de la historia debe tener en cuenta el “derecho y la justicia universales” (p. 182). Al compararse las revoluciones antes mencionadas, sea entre sí o con otras sucedidas posteriormente, podemos observar que cada una ha constituido, como lo definió Foucault (2007), un “discriminante formal y teórico” que, luego de la revolución inglesa, se constituyó una “teoría jurídico política de la soberanía, el contrato que funda la soberanía, las relaciones entre la voluntad general y sus instancias representativas” (p. 145), lo que permitió distinguir en lo venidero “los buenos y malos regímenes políticos”. Ello aplicó para el siglo siguiente, la revolución francesa conformaría su propio discriminante político, que según Foucault, fue la Historia, de modo de recalificar o revalidar ciertos acontecimientos y desechar otros, valorando así el pasado y el presente (p. 146).

A lo largo de su obra, Joaquín V. González (2003) toma como referentes, según el caso, determinados “discriminantes políticos”, como el derecho y la justicia universal, y los precisa ante el eventual reconocimiento internacional, tanto de un Estado como de un gobierno, que son diferentes, pero el riojano los trata indistintamente, significando la concurrencia de dichos elementos el surgimiento de un “verdadero Estado y un gobierno capaz de asumir la responsabilidad de sus actos internacionales”, y el elemento axiológico que significa que el flamante Estado detenta “los principios compatibles con la existencia del Derecho Internacional” (p. 187).

No han cambiado desde entonces, en lo sustancial, los requisitos para el reconocimiento de Estados y gobiernos que, en el caso de las revoluciones de independencia, surgían en el mismo acto. Un Estado y un gobierno cuya índole debe ser totalmente disímil del vigente anteriormente.

Reflexión final

“La Revolución” de Joaquín V. González es una obra por demás interesante en sí misma, y por su autor, destacado jurista, escritor, poeta, legislador, pedagogo, por nombrar las más excelsas cualidades que destacaron a este riojano. Como digno hijo

de su tiempo, no podía escapar a la subjetividad, que es evidente al no ejemplificar con la rebelión el alzamiento en armas de Bartolomé Mitre en 1874 contra la elección que consagró a Nicolás Avellaneda como presidente (Ramos, 1976, p. 99); o los “veinte años de tinieblas” de Rosas (González, 2003, p. 43). Más allá de ello, a lo largo de la tesis se desentraña cómo puede producirse la lucha política, la puja por la legitimidad y el control de la producción del discurso, la importancia que una revolución surja del pueblo, que “se prepare en los espíritus”, que se puedan expresar las ideas con libertad, tópicos con plena vigencia en nuestro país. En adición, el trasfondo que se retrata dialoga y se complementa con lo que Bourdieu (2002) llama “lucha de campos”, en los cuales al producirse “revoluciones parciales”, no se discuten “los fundamentos mismos del juego, su axiomática fundamental, el zócalo de creencias últimas sobre los cuales reposa todo el juego” (p. 122), verbigracia, en nuestra digresión sobre los golpes de Estado enfatizamos que ninguno intentó cambiar sustancialmente el gobierno republicano, siempre proclamaron llevar adelante una suerte de “retorno a los orígenes, al espíritu, a la verdad del juego, en contra de la banalización y degradación de que ha sido objeto” (p. 122). Eso ocurrió, según Arendt (2006), con quienes condujeron las revoluciones francesa y americana, dado que “estaban firmemente convencidos de que su papel se limitaba a restaurar un antiguo orden de cosas que había sido perturbado y violado por el despotismo de la monarquía absoluta o por los abusos del gobierno colonial” (p. 58).

Luego, cada revolución, golpe de Estado en nuestra historia, ha sido un factor generativo de nuevos estadios, cuya morbosidad y/o decadencia postrera ha retroalimentado el ciclo. Una de las contundentes afirmaciones del riojano es que “no hay desgracia mayor para un país, que el verse envuelto en un círculo vicioso de construcciones y demoliciones sucesivas” (González, 2003, p. 110). Por esa razón es que la educación y su responsabilidad desde el Estado es la gran preocupación de Joaquín V. González, pues impedirá la rebelión y las ilegítimas revoluciones sin principios.

Bibliografía

- Alberdi, J. B. (1896). *Del gobierno en Sud-América, según las miras de su revolución. Escritos Póstumos* (tomo IV). Imprenta Europea.
- Alberdi, J. B. (2012). *El crimen de la guerra*. Jorge Sarmiento Editor.
- Althusser, L. (2016). *La Filosofía como arma de la revolución*. Editorial Siglo Veintiuno.
- Arendt, H. (2006). *Sobre la revolución*. Alianza Editorial.
- Bialet Massé, J. (1985). *Informe sobre el estado de la clase obrera* (tomo I). Editorial Hyspamérica.

- Bordieu, P. (2002). *Campo de poder, campo intelectual*. Editorial Montessor.
- Bra, G. (1985). *El gobierno de Onganía. Biblioteca Política Argentina N° 128*. Centro Editor de América Latina.
- Compendio de documentos del Proceso de Reorganización Nacional. (1976). Agencia periodística.
- Congreso de la Nación Argentina (1974). Documentos de la Conformación Institucional Argentina 1782 – 1972 – Poder Ejecutivo de la Nación, Ministerio del Interior.
- Foucault, M. (2007). *Los anormales. Curso en el Colegio de Francia (1974-1975)*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- González, J. V. (2003). *La Revolución, ensayo de Derecho Político*. Editorial Eudelar.
- Heller, H. (1992). *Teoría del Estado*. Ediciones Fondo de Cultura Económica.
- Luna, F. (1999). Joaquín V. González. *Grandes protagonistas de la Historia Argentina*. Editorial Planeta.
- Luna, F. (2008). *Breve Historia de los argentinos*. Editorial Planeta.
- Potash, R. (1985). *El Ejército y la política en la Argentina (I) – 1928-1945. De Yrigoyen a Perón*. Editorial Hyspamérica.
- Ramos, J. (1976). *Del Patriciado a la oligarquía, 1862-1904* (tomo II, 6° edición). Editorial Plus Ultra.
- Ramos, J. (1984). *La factoría pampeana 1922-1943*. Editorial Galerna.
- Rodríguez Lamas, D. (1983). *Rawson/Ramírez/Farrel (1943-1946)*. Centro Editor de América Latina.
- Sagüés, N. (2001). *Elementos de Derecho Constitucional*. Astrea.
- Tagle Achával, C. (1993). *La legitimidad de la actual Constitución Nacional*. Efecto Producciones.
- Tcach, C. (2007). Golpes, proscripciones y partidos políticos, Capítulo I, en James, D. *Nueva Historia Argentina*. Editorial Sudamericana.